



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 301-G/63

Este decreto ley se sancionó el día 16 de mayo de 1963.
Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 6.865, del 27 de mayo de 1963.

El Interventor Federal de la provincia de Salta

En Acuerdo General de Ministros, decreta con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- A partir de la promulgación del presente decreto-ley, el conocimiento de los recursos de casación y revisión legislados en los capítulos 4° y 7° del Libro Cuarto del Código Procesal Penal será de competencia de la Excma. Corte de Justicia.

Art. 2°.- La Sala Tercera de la Corte de Justicia tendrá en lo sucesivo la misma competencia que actualmente corresponde a las Salas Primera y Segunda de acuerdo a la Ley Orgánica y a los Códigos procesales.

Art. 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2° de la Sala Tercera conservará su competencia para conocer en las causas penales con recursos concedidos hasta el día 14 de agosto de 1961.

Art. 4°.- Las causas actualmente radicadas en la Sala Tercera en virtud de los recursos de casación o de revisión, en las que ya se hubiera realizado la audiencia prevista por el artículo 508 del Cod. Proc. Penal, serán resueltas por la misma. Las demás serán decididas por la Corte de Justicia.

Art. 5°.- El fiscal de Corte representa y defiende la causa pública ante la Corte de Justicia y sus Salas. Sus funciones, además de las determinadas por el artículo 16 de la Ley 3.633, son:

- a) Intervenir en las cuestiones de competencia, y en los conflictos de la misma naturaleza que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que deba conocer la Corte.
- b) Actuar como parte legítima en las causas civiles y comerciales que interesen al orden público, en las que tendrá intervención cuando las mismas lleguen a conocimiento de la Corte de Justicia o de sus Salas.
- c) Acusar a los magistrados y funcionarios inferiores ante el Jury de Enjuiciamiento, de acuerdo a las disposiciones del artículo 161 de la Constitución y de la Ley N° 1.306/32.
- d) Asistir a las visitas de cárceles.
- e) Intervenir en todas las demandas y recursos de inconstitucionalidad y en los juicios contenciosos administrativo llevados a conocimiento de la Corte de Justicia.
- f) Dictaminar en las cuestiones que correspondan resolver a dicho Tribunal por vía de Superintendencia.
- g) Controlar el cumplimiento de los plazos legales para dictar resolución o sentencias. Puede deducir por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio público, los recursos y quejas, ante las Cámara del Crimen, Tribunales del Trabajo, Cámaras de Paz y demás juzgado inferiores, tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria.
- h) Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes relativas a presos y condenados. Dictaminar en todos los pedidos de libertad condicional, indultos y conmutaciones de penas.
- i) Dictaminar en los recursos de amparo llevados a conocimiento de la Corte o de sus Salas e intervenir en los recursos de casación y revisión penal de acuerdo a lo previsto en los artículos 499 y 521 del C. Procesal Penal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- j) Impartir instrucciones y evacuar consultas que le formulen los miembros del Ministerio Público, con arreglo a las normas que dicte la Corte de Justicia.
- k) Colaborar con la Corte de Justicia en el ejercicio de las funciones de superintendencia relacionadas con el Ministerio Público.
- l) Asistir y opinar en los Acuerdos de la Corte de Justicia, cuando fuere invitado.

Art. 6°.- El Fiscal de Corte será reemplazado por el Fiscal de Cámara en turno y, en defecto de éste, por su subrogante. En subsidio de los Fiscales de Cámara, Será sustituido por los fiscales de primera instancia en turno según la materia de que se trate.

Art. 7°.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 8°.- Elévese para su conocimiento al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior y, en su oportunidad, dése cuenta a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA – Dr. Francisco H. Martínez Borelli – Ing. Florencio J. Arnaudo – Dr. Mario J. Bava

DEROGADA